

INSOLVENCIAS PUNIBLES: CAUSÍSTICA DEL ALZAMIENTO DE BIENES

¿Cuándo consideramos que una insolvencia es punible? ¿Qué conductas del deudor son las que más vemos en la práctica, relacionadas con este delito de alzamiento de bienes, y qué consecuencias penales aparejan? En el presente artículo procuraremos esclarecer algunos aspectos de este delito, ilustrando qué conductas son las que más vemos en la práctica y que terminan enjuiciándose como supuestos delitos de alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

1. LA CASUÍSTICA DEL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES:

La mayoría de comisiones de alzamiento de bienes se realizan mediante “**actos jurídicos**”, por ejemplo, mediante una transmisión de la titularidad de un bien, una aportación a una sociedad, una venta de un derecho, un contrato de realización de algún tipo, etc.

Aunque también pueden ser “**actos físicos**” como sería “ocultar” físicamente o hacer desaparecer el bien. PE: Esconder un coche de lujo en un garaje a las afueras de la ciudad. Estos actos son menos frecuentes en la práctica, pero también se ven.

Se requiere pues, que el sujeto activo tenga **disposición de los bienes** y que realice una **ocultación** de estos, con **conocimiento de lo que hace**. (**Dolo**, como **elemento subjetivo** del tipo) Esto es lo que dará lugar a una posibilidad de condena, ya sea penal o civil.

Algunos de los casos más frecuentes de alzamiento de bienes que nos encontramos en la práctica son:

- **Las enajenaciones ficticias en favor de familiares.** (PE: Vendo o dono mis bienes a mi hermana antes de que me los ejecuten, dado mi elevado nivel de deudas).
- **La solicitud de hipotecas.** (PE: Tienes un bien libre de cargas y como tienes deudas pendientes de pago, lo hipotecas y te quedas con el dinero, dejando a tus acreedores, un bien con una hipoteca pendiente).
- **La simulación de deudas para con terceros vinculados.** (PE: Familiares o amigos.) Esto consiste en, teniendo varios deudores, “entregar” tus activos a unos acreedores “falsos”, que presentan deudas ficticias que lo que realmente pretenden es sacar activos de la masa patrimonial. Consiste en aprovecharse así del hecho de que legalmente, en caso de insolvencia y de varios acreedores, tú decides a cuáles pagar primero. Pero ojo, porque podríamos incurrir también en otros delitos, como el de simulación de negocios jurídicos o falsedad.
- **La modificación del régimen matrimonial:** También es muy típico que se cambie la capitulación matrimonial o se realice una separación en la que

el cónyuge deudor se queda con los “peores” activos, los menos realizables (PE: La casa con hipoteca, coche viejo, los muebles, etc.) y el otro cónyuge se queda con los más líquidos los “mejores” bienes y derechos. (PE: La casa ya pagada de la playa, el coche nuevo y recién pagado, el efectivo y cuentas bancarias, etc.)

- **La aportación de bienes a una sociedad.** Esta conducta consiste en constituir una sociedad con familiares y conocidos y aportar los bienes que se tienen a nombre de la sociedad, dificultando así el cobro por parte de los acreedores.

Su variante es la llamada “**superposición de sociedades**”, lo que implica que al “desaparecer” una sociedad por sus deudas, los activos de la vieja sociedad se traspasan a una nueva, de modo que “seguían ahí”, no habiendo ningún contrato de compraventa o cesión legal, sino que se disolvió una sociedad y cedió sus bienes a otra que continua con la actividad, impidiéndose “formalmente” el cobro de los acreedores, que deberán recurrir a la vía penal para desatascar el asunto.

1. **Pregunta:** ¿Es necesario un requerimiento previo de pago para que haya un delito de alzamiento de bienes?
2. **Respuesta:** No, no lo es. De hecho, esta ausencia de requerimientos o de acciones civiles previas son argumento frecuente de las defensas. Sin embargo, ante una obligación adquirida legalmente, ¿Por qué debería haberlo? El deudor debe de conocer de sus obligaciones de pago. No excusará de su incumplimiento.

2. LA ESPECIALIDAD DEL ALZAMIENTO DE BIENES:

El art. 257.2 CP contempla una especialidad del caso anterior, en que se examinan actos de disposición que disminuyan el patrimonio con la finalidad de eludir el pago de **responsabilidades civiles** derivadas de delitos de los que debiera responder.

Se trata así de neutralizar que los “condenados” eludan sus deudas “*ex delicto*”, aunque una deuda, al fin y al cabo. Se comprende que la responsabilidad está contraída desde que hay indicios de que se deberá pagar la deuda por ser condenado.

CONCLUSIÓN Y RESÚMEN:

El alzamiento de bienes es un **delito “tendencial”**, es decir, que **se tiende a cometer en supuestos de insolvencia** o para **evitar hacer frente a tus obligaciones de pago**. Hay pues un “ánimo tendencial” de desprenderse de los bienes que conforman el patrimonio, lo cual dificultará, o impedirá, **a los acreedores el cobro de los créditos**. A efectos prácticos, cualquier maniobra de desplazamiento de bienes, que tenga lugar antes de producirse

una sentencia o la apertura de un previsible proceso, si se deduce ese ánimo tendencial en el autor, será susceptible de ser considerado delito de alzamiento de bienes.